

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Claudia María Botero Montoya. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de marzo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Su propiedad Inmobiliaria Asociados S.A.S.
Demandado	Julio Gutiérrez Huaman
Radicado	05001 40 03 028 2023 00270 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por SU PROPIEDAD INMOBILIARIA ASOCIADOS S.A.S., la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de JULIO GUTIÉRREZ HUAMAN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Explicará por qué señala en el hecho tercero de la demanda los periodos mensuales a partir del primer día al último de cada mes, si el contrato tiene como fecha de inicio el 9 de diciembre de 2021, y se supone que es desde este día que se calculan los periodos respectivos.

Lo anterior, para efectos de una futura aplicación del inciso segundo del artículo 384 del C.G.P.

2. El contrato de arrendamiento cumplió un año de ejecución en diciembre de 2023, por lo tanto, aclarará si no se aplicó el respectivo incremento al canon de arrendamiento, conforme a la cláusula quinta del contrato.
3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico reenviado en el que se observa un archivo adjunto denominado "10020962 PODER RESTITUCION.pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9a42ccb858fc23b3a612b4cb67af8d32ccacda41c235f409d660c5ed75d31**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>